

cular de España en cuanto á las reservas, devoluciones y exenciones; y en los siguientes párrafos la relativa á la convocacion y presidencia de los concilios generales, potestad legislativa sobre dogma, costumbres y disciplina, causas mayores, derecho de apelacion y dispensas de ley en general.

§. I.

Convocacion y presidencia de los Concilios generales.

3 En el sistema intermedio de la supremacia eclesiástica, que segun queda indicado al principio de este libro, es el mas conforme á la naturaleza de la potestad recibida inmediatamente de Dios por S. Pedro y los Apóstoles, y trasmitida por estos á sus sucesores, el Papa es la cabeza y los Obispos los miembros que componen el cuerpo concertado de la Iglesia; y en la reunion ordinaria de la cabeza y los miembros, la iniciativa de la convocacion es inherente á aquella, segun lo demuestran la razon natural y la verdad histórica. Ni las opiniones de algunos autores canonistas, ni los hechos citados por los mismos, ni los casos extraordinarios de cisma ó vacante, son bastantes á debilitar el principio fundamental de la constitucion eclesiástica (1). La legitima convocacion de los concilios generales que se celebran para conservar la unidad, pertenece necesariamente á aquel que fuera del concilio es el centro de la misma y tiene en la Iglesia el primado de honor y jurisdiccion. Aun

(1) La brevedad tan necesaria en los libros de texto, me impide detenerme en la esposicion de las distintas opiniones que sostienen ó impugnan el derecho del Pontífice para la convocacion de los concilios generales. Los que quieran consultar este punto, pueden ver la obra lata de Cavalario. Parte 3.^a, cap. 13.